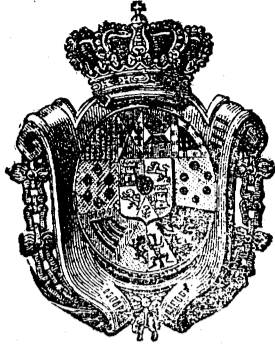


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

Segun los partes de Aranjuez recibidos ayer al anochecer, S. M. la Reina Madre continuaba adelantando en su curacion.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las carreteras de la Península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

- Primera, carreteras generales.
- Segunda, carreteras transversales.
- Tercera, carreteras provinciales.
- Cuarta, carreteras locales.

Art. 2.º Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á Aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.º Se consideran carreteras transversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, asi del interior como del litoral de la Península.

Art. 4.º Son carreteras provinciales:

Primero, las que enlazan una carretera general con una transversal.

Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una transversal, terminan en un punto de produccion ó de exportacion.

Tercero, las que ponen en comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de exportacion entre sí.

Art. 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

Art. 6.º Si despues de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vias, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion estan sujetas por las mismas causas todas las carreteras, asi las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aqui de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.º Las carreteras transversales serán costea-

das por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorata entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecucion de una carretera transversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras transversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicacion y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera transversal, quedará su conservacion á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.º La construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente, entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como compensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y transversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de veinte y tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las transversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Asi las atenciones de reparacion como las de conservacion de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al afecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera transversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, ademas de estar contribuyendo para la construccion de una carretera transversal, acordase la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera transversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del Gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se esten construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la Autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán previamente por el Gobierno.

Art. 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. — YO LA REINA. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas — Fermin Arteta.

Instruccion publica.—Negociado 3.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha en 5 de Diciembre último por la comision superior de instruccion primaria de esa provincia sobre la manera de prevenir los perjuicios que se siguen á los maestros cuya dotacion ha recibido aumento despues de formados y aprobados los respectivos presupuestos municipales; y enterada S. M., se ha servido resolver que siempre que llegue este caso continúen los maestros percibiendo la antigua dota-

cion hasta la época del nuevo presupuesto: que en este se incluya, no solo la partida correspondiente al siguiente año, sino también lo que hubiere dejado de percibir desde la declaración de la mejora de sueldo; y que si por otros motivos se hubiere de formar al-

guna adición al presupuesto municipal después de declarado el aumento de dotación, esta sea incluida en ella y empiece el maestro desde luego á percibir su nueva anualidad.»
De Real orden, comunicada por el referido Señor

Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1854.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

He elevado á la consideración de S. M. la Reina la exposición siguiente:

(Aqui la exposición relativa á los presupuestos de este año inserta en la Gaceta del día 5 del corriente.)

Y conformándose S. M., se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

(Aqui el Real decreto inserto también en la Gaceta de dicho día.)

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes, acompañando, además de las cuatro relaciones que se citan en el Real decreto que precede, los presupuestos que han de regir en el corriente año con arreglo á lo dispuesto en el mismo y sin perjuicio de las variaciones que pudieren acordar las Cortes. Al verificarlo creo conveniente llamar la atención de V. hacia los resultados que en conjunto presentan los mismos presupuestos, y son á saber:

1.º Que los gastos ordinarios del Estado durante el año actual de 1854 quedan fijados en la cantidad de 4,029.577.291 rs., y lo serán en la de 4,070.577.291 en el caso de que de los 41.000,000 que se presuponen para los intereses y amortización en los seis últimos meses del año de las Deudas pública y atrasada del Tesoro, se haga uso porque así se disponga en las leyes cuyos proyectos se hallan pendientes sobre el arreglo de dichas dos clases de Deuda.

La distribución de su total importe por capítulos y artículos consta en el estado letra A.

2.º Que los créditos de este presupuesto serán atendidos con los productos también ordinarios de todas las contribuciones y rentas comprendidas y computadas en el estado marcado con la letra B, importantes 4,090.495,877 rs., de los cuales quedan ya deducidos 468.800,988 rs. por razón de gastos reproductivos de los 1,258.996,865 rs., total importe de las mismas.

3.º Que el presupuesto extraordinario de gastos durante el mismo año asciende á 244.519,465 reales con destino á los créditos que comprende el estado letra C, para cuyo pago se aplican: 1.º la cantidad de 19.618,586 rs. que se calcula resultará sobrante de los ingresos ordinarios después de cubiertos los gastos también ordinarios, contando con que se hiciera uso de los 41.000,000 de reales para los intereses y amortización de las Deudas pública y del Tesoro pendientes de arreglo, ó de 60.618,586 rs. si no debiesen satisfacerse; y 2.º los 30.000,000 de reales del ingreso extraordinario que produzca la negociación de las obligaciones á metálico de los bienes de la Orden de San Juan.

4.º Y por último, que el crédito que está autorizado el Gobierno para abrir sobre los ingresos de 1852 consiste desde luego en 453.900,579 reales, con mas los intereses que devenguen las negociaciones necesarias para obtener el anticipo de dicha suma, mediante que este es el déficit que resulta para cubrir el total importe del presupuesto extraordinario de gastos, habiéndose de aumentar hasta 494.900,579 reales si procediere el pago de los ya citados 41.000,000 para las Deudas pública y del Tesoro.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1854.—Juan Bravo Murillo.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO.

PARA EL AÑO DE 1854.

redactado con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del Real decreto de esta fecha.

SECCION PRIMERA.

PRESUPUESTO DE LA CASA REAL.

CAPITULO I.

Artículo único.

Dotación de S. M. la Reina.....	34.000,000
A S. M. el Rey.....	2.400,000
A la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda por su dignidad de Infanta de España.....	550,000
A la misma Señora como heredera presunta de la Corona, mientras lo sea.....	2.450,000
A S. M. la Reina Madre.....	3.000,000
Al Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula y su familia.....	3.500,000
	45.900,000

SECCION SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

CAPITULO I.

Artículo único.

Sueldos de los empleados de las oficinas del Senado....	267,190
---	---------

CAPITULO II.

Artículo único.

Gastos ordinarios y extraordinarios del Senado.....	168,000
---	---------

CAPITULO III.

Artículo único.

Sueldos de los empleados en las oficinas del Congreso.....	445,000
--	---------

CAPITULO IV.

Artículo único.

Gastos ordinarios y extraordinarios del Congreso.....	370,895
---	---------

815,895
1.251,085

SECCION TERCERA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ESTADO.

Artículos.

Administración central.

CAPITULO I.

1. Sueldos del Ministro y Subsecretario.....	170,000
2. Personal de la Secretaría.....	538,000
3. Idem del archivo.....	90,000
4. Idem de la portería.....	59,000
5. Sueldo del introductor de Embajadores.....	40,000
6. Personal de la Secretaría de la interpretación de lenguas.....	68,000
7. Idem de la Pagaduría.....	122,000
	887,000

CAPITULO II.

1. Material.—Gastos de la Secretaría y Presidencia del Consejo de Ministros.....	200,000
2. Idem id. de la interpretación de lenguas.....	2,000
	202,000

Cuerpo diplomático y consular.

CAPITULO III.

1. Personal del Cuerpo diplomático.....	3.961,320
2. Idem id. del consular.....	905,000
3. Idem de las clases pasivas que cobran en el extranjero.....	49,720
	4.914,040

CAPITULO IV.

1. Material del Cuerpo diplomático.....	502,000
2. Idem id. del consular.....	453,964
	955,964

Correos de Gabinete.

CAPITULO V.

Unico. Correos de Gabinete con sus viajes y dietas.....		870,000
---	--	---------

CAPITULO VI.

Unico. Material de id.....		6,000
----------------------------	--	-------

Supremo Tribunal de la Rota y otras dependencias.

CAPITULO VII.

1. Tribunal Supremo de la Rota.....	404,000
2. Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados.....	144,000
3. Orden de San Juan.....	90,868
	638,868

CAPITULO VIII.

1. Material del Supremo Tribunal de la Rota....	30,000
2. Idem de la junta de reclamaciones de créditos.....	6,000
3. Idem de la orden de San Juan.....	11,500
	47,500

CAPITULO IX.

1. Gastos diversos.—Eventuales.....	1.000,000
2. Idem id.—Imprevistos.....	500,000
	1.500,000

10.004,372

SECCION CUARTA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administración central.

CAPITULO I.

1. Personal de la Secretaría del Ministerio.....	790,320
2. Idem de la Pagaduría.....	119,800
3. Idem de la seccion de Estadística.....	20,000
4. Idem de la Colección legislativa.....	30,000
	960,000

CAPITULO II.

1. Material de la Secretaría del Ministerio.....	160,000
2. Idem para el inquilinato del edificio del Ministerio.....	54,000
	214,000

Tribunal Supremo de Justicia.

CAPITULO III.

Unico. Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	1.199,900	1.199,900
---	-----------	-----------

CAPITULO IV.

Unico. Material del Tribunal Supremo de Justicia....	37,000	37,000
--	--------	--------

Tribunal especial de las Ordenes.

CAPITULO V.

Unico. Personal del Tribunal especial de las Ordenes..	326,200	326,200
--	---------	---------

CAPITULO VI.

Unico. Material del Tribunal especial de las Ordenes..	20,000	20,000
--	--------	--------

Tribunales.

CAPITULO VII.

1. Personal de la Audiencia de Madrid.....	798,180
2. Idem de la de Albacete.....	394,560
3. Idem de la de Barcelona.....	494,766
4. Idem de la de Burgos.....	418,560
5. Idem de la de Cáceres.....	375,560
6. Idem de la de Canarias.....	383,935
	4.448,661

2.757,220

Sumas anteriores.....	4.448,661	2.757,920
7. Idem de la de la Coruña.....	494,766	
8. Idem de la de Granada.....	488,846	
9. Idem de la de Mallorca.....	507,845	
10. Idem de la de Oviedo.....	508,675	
11. Idem de la de Pamplona.....	559,560	
12. Idem de la de Sevilla.....	490,480	
13. Idem de la de Valencia.....	490,480	
14. Idem de la de Valladolid.....	495,015	
15. Idem de la de Zaragoza.....	488,846	
	<u>6.788,072</u>	

CAPITULO VIII.

1. Material de la Audiencia de Madrid.....	45,000	
2. Idem de la de Albacete.....	24,000	
3. Idem de la de Barcelona.....	30,000	
4. Idem de la de Búrgos.....	30,000	
5. Idem de la de Cáceres.....	24,000	
6. Idem de la de Canarias.....	18,000	
7. Idem de la de la Coruña.....	24,000	
8. Idem de la de Granada.....	30,000	
9. Idem de la de Mallorca.....	20,000	
10. Idem de la de Oviedo.....	24,000	
11. Idem de la de Pamplona.....	20,000	
12. Idem de la de Sevilla.....	30,000	
13. Idem de la de Valencia.....	30,000	
14. Idem de la de Valladolid.....	30,000	
15. Idem de la de Zaragoza.....	30,000	
16. Idem para las obras necesarias de reparacion en los edificios de las Audiencias territoriales.....	20,000	
	<u>429,000</u>	

Juzgados de primera instancia.

CAPITULO IX.

1. Personal de Jueces de primera instancia.....	4.135,633	
2. Idem de Promotores fiscales.....	1.995,400	
3. Idem de Alguaciles de los Juzgados.....	1.312,280	
	<u>7.443,313</u>	

CAPITULO X.

1. Material de los setenta y ocho Juzgados de término.....	62,400	
2. Idem de los ciento cuarenta y ocho de ascenso.....	103,600	
3. Idem de los doscientos setenta y ocho de entrada.....	160,800	
4. Idem de construcción y reparacion de las audiencias públicas de los Juzgados.....	20,000	
	<u>346,800</u>	

Monte-pío de Jueces de primera instancia.

CAPITULO XI.

Unico. Personal de Monte-pío de Jueces de primera instancia.....	100,000	100,000
--	---------	---------

CAPITULO XII.

Unico. Material de Monte-pío de Jueces de primera instancia.....	"	"
--	---	---

Comisiones.

CAPITULO XIII.

1. Personal de la Comision de Códigos.....	60,000	
2. Idem de la Direccion general de Archivos.....	140,000	
	<u>200,000</u>	

CAPITULO XIV.

1. Material de la Comision de Códigos.....	12,000	
2. Idem de la Direccion general de Archivos.....	60,000	
3. Idem medio por ciento de las Comisiones de las Audiencias.....	7,168	
	<u>145,168</u>	

Gastos diversos.

CAPITULO XV.

1. Para gastos de ejecuciones de pena capital y otros de administracion de justicia criminal.....	40,000	
2. Para idem impreyistos.....	50,000	
	<u>70,000</u>	
	<u>18.277,575</u>	

SECCION QUINTA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Administracion central.

CAPITULO I.

1. Personal de la Secretaría del Despacho.....	965,000	
2. Idem de la Direccion general del Cuerpo de Estado mayor.....	173,160	
3. Idem de la de Infantería.....	516,612	
4. Idem de la de Artillería.....	174,909. 20	
5. Idem de la de Ingenieros.....	81,000	
6. Idem de la de Caballería.....	271,500	
7. Idem del Vicariato general castrense.....	60,000	
8. Idem de las Oficinas centrales de Administracion militar.....	1.145,782	
9. Idem de la Direccion de Sanidad militar.....	122,708	
	<u>3.510,671..20</u>	
Bajas en este capítulo.....	50,000	
	<u>5.460,671..20</u>	

CAPITULO II.

1. Material de la Secretaría del Despacho.....	200,000	
2. Idem de la Direccion general de Estado Mayor y depósito de la Guerra.....	82,200	
3. Idem de la de Infantería.....	84,000	
4. Idem de la de Artillería.....	40,000	
5. Material de la Direccion general de Ingenieros.....	40,000	
6. Idem de la de Caballería.....	45,000	
7. Idem del Vicariato general castrense.....	1,800	
8. Idem de las Oficinas centrales de Administracion militar.....	207,520	
9. Idem de la Direccion de Sanidad militar.....	9,800	
	<u>710,320</u>	

4.170,991..20

Suma anterior.....		4.170,991..20
<i>Tribunal Supremo de Guerra y Marina.</i>		
CAPITULO III.		
1. Sueldos del Presidente y Ministros.....	990,000	
2. Personal de la Secretaría del Tribunal.....	151,787	
3. Idem de los subalternos del mismo.....	104,005	
	<u>1.245,792</u>	
CAPITULO IV.		
1. Material de dicho Tribunal.....	64,000	
2. Idem de las honras militares.....	6,000	
	<u>70,000</u>	
<i>Generales y Brigadieres en cuartel y los no comprendidos en capitulos determinados.</i>		
CAPITULO V.		
Unico. Personal de id.....	10.694,446	
Bajas en este capítulo.....	600,000	
	<u>10.094,446</u>	
<i>Cuerpo de Estado mayor.</i>		
CAPITULO VI.		
1. Personal del Cuerpo facultativo.....	1.652,328	
2. Idem de las Secciones-archivos.....	260,483.33	
	<u>1.912,811.35</u>	
Bajas en este capítulo.....	10,000	
	<u>1.902,811..25</u>	
<i>Cuerpos del Ejército.</i>		
CAPITULO VII.		
1. Personal de las compañías de Alabarderos.....	1.792,610. 2	
2. Personal de las compañías de Infantería.....	81.566,414. 8	
3. Idem de las de Artillería.....	16.357,355..21	
4. Idem de Ingenieros.....	4.572,251. 8	
5. Idem de Caballería.....	17.417,558. 6	
6. Idem de Reserva y milicias de Canarias.....	12.921,620. 2	
7. Idem de rondas de Seguridad en Cataluña.....	593,480.26	
	<u>135.001,270. 5</u>	
Bajas en este capítulo.....	9.990,909	
	<u>125.010,361.. 5</u>	
<i>Estados mayores de provincias y plazas.</i>		
CAPITULO VIII.		
Unico. Personal de Capitanías generales, Gobiernos y demas de esta clase.....	5.863,218.31	
Bajas en este capítulo.....	200,000	
	<u>5.663,218.31</u>	
CAPITULO IX.		
Unico. Material de las Secretarías de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias generales.....	552,744	552,744
<i>Cuerpo de Administracion militar.</i>		
CAPITULO X.		
1. Personal de las oficinas.....	2.496,876	
2. Idem de los Comisarios de Guerra.....	1.075,680	
	<u>3.572,556</u>	
Bajas en este capítulo.....	50,000	
	<u>3.522,556</u>	
CAPITULO XI.		
1. Material de las oficinas.....	447,912	
2. Idem de impresiones, alquileres y gastos extraordinarios.....	289,000	
3. Idem de gratificaciones de los Asesores.....	43,709..26	
	<u>780,621..26</u>	
<i>Colegios y Escuelas militares.</i>		
CAPITULO XII.		
1. Personal del Colegio de Infantería.....	829,199..10	
2. Idem del de Artillería.....	837,976..12	
3. Idem del de Caballería.....	221,216	
4. Idem del de la Escuela especial de Estado mayor.....	382,868	
5. Idem de la Academia de Ingenieros.....	464,101..20	
	<u>2.735,361.. 8</u>	
<i>Museos militares.</i>		
CAPITULO XIII.		
1. Material del de Artillería.....	48,000	
2. Idem del de Ingenieros y Gabinete topográfico.....	60,000	
	<u>108,000</u>	
<i>Jefes y Oficiales en comision activa.</i>		
CAPITULO XIV.		
Unico. Personal de id.....	4.259,741..12	
Bajas en este capítulo.....	400,000	
	<u>3.859,741..12</u>	
<i>Inválidos y compañías fijas.</i>		
CAPITULO XV.		
1. Personal del establecimiento de Atocha.....	657,247	
2. Seccion de Inválidos á extinguir y compañías fijas.....	695,647.30	
	<u>1.352,894..30</u>	
Bajas en este capítulo.....	40,000	
	<u>1.312,894.30</u>	
CAPITULO XVI.		
Unico. Material del establecimiento de Atocha.....	12,000	12,000
<i>Subsistencias militares.</i>		
CAPITULO XVII.		
Unico. Personal de Inspectores de provisiones, utensilios y hospitales.....	226,620	226,620
	<u>238,620</u>	161.228,160..49

Sumas anteriores.....		258,620	161.228,160.19	4	Suma anterior.....	243.270,823
<i>Provisiones.</i>						
CAPITULO XVIII.						
Unico. Material de id.....	35.935,084.25				1. Gefes y oficiales de reemplazo.....	6.916,902.12
Bajas en este capitulo.....	2.950,088		32.984,996.25		2. Excedentes de Estados mayores.....	423,437.22
<i>Utensilios.</i>						
CAPITULO XIX.						
Unico. Material de id.....	10.994.433				3. Idem de Administracion militar.....	110,200
Bajas en este capitulo.....	949,566		9.995,067		4. Pendientes de revalidacion.....	1.714,886.28
<i>Vestuario y equipo.</i>						
CAPITULO XX.						
Unico. Material de id.....	6.322,067.10				Bajas en este capitulo.....	9.165,426.28
Bajas en este capitulo.....	680,000		5.642,067.10			1.500,000
<i>Remonta y montura.</i>						
CAPITULO XXI.						
Unico. Material de id.....	4.707,676.11		4.707,676.11		<i>Presidios.</i>	
CAPITULO XXII.						
1. Personal facultativo.....	1.537,107				CAPITULO XXIX.	
2. Idem eclesiastico.....	158,980				Unico. Personal de id.....	1.091,840
3. Idem administrativo.....	551,528				Bajas en este capitulo.....	250,000
Bajas en este capitulo.....	2.247,615		2.187,615		CAPITULO XXX.	
CAPITULO XXIII.						
Unico. Material de hospitales.....	8.894,895				Unico. Material de Presidios.....	10,000
Bajas en este capitulo.....	1.101,637		7.793,258		<i>Gastos diversos.</i>	
CAPITULO XXIV.						
Unico. Material de id.....	1.500,000				CAPITULO XXXI.	
Bajas en este capitulo.....	100,000		1.200,000		Unico. Material de id.....	1.000,000
<i>Comisiones extraordinarias del servicio.</i>						
CAPITULO XXV.						
Unico. Material de id.....	1.600,000				Bajas en este capitulo.....	400,000
Bajas en este capitulo.....	500,000		1.100,000		GUARDIA CIVIL.	
<i>Material del ejército.</i>						
CAPITULO XXVI.						
1. Personal de Artillería.....	2.158,448.22				<i>Inspeccion general.</i>	
2. Idem del de Ingenieros.....	822,186.18				CAPITULO I.	
Bajas en este capitulo.....	2.980,635. 6		2.940,635. 6		Unico. Personal de id.....	118,018
CAPITULO XXVII.						
1. Material del material de Artillería.....	8.319,572.12				CAPITULO II.	
2. Idem de idem de Ingenieros.....	5.171,774.28		13.491,347. 6		Unico. Material de id.....	31,200
CAPITULO XXVIII.						
Suma anterior.....						
243.270,823						
<i>Clases pasivas.</i>						
CAPITULO XXVIII.						
1. Gefes y oficiales de reemplazo.....						
2. Excedentes de Estados mayores.....						
3. Idem de Administracion militar.....						
4. Pendientes de revalidacion.....						
Bajas en este capitulo.....						
CAPITULO XXIX.						
Unico. Personal de id.....						
Bajas en este capitulo.....						
CAPITULO XXX.						
Unico. Material de Presidios.....						
<i>Gastos diversos.</i>						
CAPITULO XXXI.						
Unico. Material de id.....						
Bajas en este capitulo.....						
GUARDIA CIVIL.						
<i>Inspeccion general.</i>						
CAPITULO I.						
Unico. Personal de id.....						
CAPITULO II.						
Unico. Material de id.....						
<i>Plana mayor y tercios.</i>						
CAPITULO III.						
1. Personal de la plana mayor.....						
2. Idem de la de infantería.....						
3. Idem de la de caballería.....						
Bajas en este capitulo.....						
Provisiones.						
CAPITULO IV.						
Unico. Material de id.....						
Bajas en este capitulo.....						
<i>Utensilios.</i>						
CAPITULO V.						
Unico. Material de idem.....						
Bajas en este capitulo.....						
<i>Hospitales.</i>						
CAPITULO VI.						
Unico. Material de idem.....						
APENDICE.						
Importe de una quinta que se pide de treinta mil hombres.....						
Suma anterior.....						
286.455,953.31						

(Se continuará.)

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

ESTADO SEMANAL DE LA CIRCULACION DE BILLETES Y DEL METÁLICO Y VALORES PERTENECIENTES A LA SECCION, SEGUN EL ARQUEO VERIFICADO HOY 10 DE MAYO DE 1854.

	Reales vellon.		Reales vellon.
Billetes en circulacion.....	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	32.267,247.25
		En pastas de plata compradas.....	997,002. 2
		Anticipado para comprar pastas de plata.....	549,183. 7
		Valores liquidos en garantía.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores.....	100.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 3 hasta hoy 10 de Mayo inclusive.

Su caja ha cambiado a metálico una suma de billetes importante rs. vn. 651,500

Madrid 10 de Mayo de 1854.

V.º B.º
El Gobernador,
Ramon Santillan.

El Subgobernador,
Esteban Pareja.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 11 de Mayo de 1854.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 4179 individuos, de los cuales los 38 han sido nuevos imponentes..... 67,301
Se han devuelto a solicitud de 27 interesados.. 29,325.18

El Director de semana,
Carlos Martin del Romeral.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 12 de Mayo a las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	36 din.
Id. del 4 por 100.....	43 1/2.	..
Id. del 5 por 100.....	46 1/4.	..
Deuda sin interes.....	..	6 7/8 din.
Cupones no llamados a capitalizar.....	8.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	104.	..

CAMBIOS.

Londres a 90 dias, 50-80 diu. París, 5-25 d. a 8 d. v.

Alicante, 1/2 din. d. Málaga, 1/2 d.
Barcelona a ps. fs., 1/4 d. Santander, 1/4 b.
Bilbao, par. Santiago, 1/2 d.
Cádiz, 3/8 din. d. Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 id. id. Valencia, 1/4 id.
Granada, 3/4 d. Zaragoza, 1/2 id.

Descuento de letras a 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO DE LA COMEDIA.— Instituto español. A las ocho y media de la noche.— Sinfonia.— Los cuentos de la Reina de Navarra, comedia en cuatro actos.— Los jerezanos, baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.